



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial del reclamante, en cuanto al proveído adiado a 6 de noviembre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

A través de resolución calendada a 1º de octubre de la anualidad que avanza, la que fue mantenida ilesa bajo la cuerda de la herramienta de debate que el actor formuló en su oportunidad, se ordenó a dicho extremo de la litis que determinara si la obligación perseguida tenía o no un carácter social. Ello, adosando los medios de persuasión propicios para acreditar la información que expusiera sobre ese particular.

En dicho escenario, el citado rogante optó por manifestar bajo la gravedad de juramento que la deuda materia del pleito carecía de la aducida naturaleza. En ese entorno, la Judicatura expidió el pronunciamiento que hoy es objeto de réplica, por cuyo conducto indicó que era inviable aceptar la señalada actuación, menos como un adecuado instrumento de probanza, en tanto que el mencionado juramento carecía de la virtud demostrativa que pretendía otorgársele, en cuanto al específico punto, sobre el que recaía la indagación. En definitiva, se otorgó al peticionario el lapso de 10 días, con miras a que emprendiera la actividad probatoria de rigor, señalándose que, por lo contrario, se tomarían las determinaciones encaminadas a continuar con el trámite, disponiéndose las vinculaciones que fueran precisas.

En torno al descrito auto, el gestor adjetivo del suplicante enarboló el instrumento de inconformidad que nos concita, por cuyo conducto alegó que la exigencia del Despacho implicaba un rigorismo procesal imposible de cumplir, máxime cuando el único medio de convicción con el que contaba era la letra de cambio allegada a las sumarias y al constatarse que los accionados de ninguna manera fueron localizados. De otro lado, resaltó que el prenombrado juramento y el testimonio constituyen el eje central del sistema probatorio. A la par de ello, adujo que le incumbía a los demandados acreditar el aspecto señalado por la Agencia Jurisdiccional o que tal tópico debía ser respaldado mediante dispositivos de persuasión decretados oficiosamente.



Finalmente, anotó que al ser optativa la reposición, la Autoridad Judicial tenía que reconsiderar la postura asumida.

A su vez, la contraparte guardó silencio en punto a la abordada herramienta de discrepancia.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido conducto de disenso, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la senda jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 6 de noviembre del actual año, por el implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se rechazó el juramento que presentó en su momento en torno a la raigambre personal que se atribuyó al pasivo ejecutado, lo que es contrapuesto a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de censura fue incoado en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De entrada, el recurrente jamás ha de perder de vista, lo que fue explicado en la debida ocasión, sin que aquel sujeto procesal hubiera reparado en ello, que la compulsión que nos concita ha sido promovida contra una obligada que ha fallecido, lo que exige que la aludida coacción sea entablada contra los individuos que fungen como sucesores de su personalidad jurídica. Igualmente, se dejó de lado que durante el juicio se comprobó que frente a los bienes relictos se ha entablado el pertinente juicio herencial; circunstancias que, a la luz de lo normado por el art. 87 *ejusdem*, conduce a que la demanda coactiva deba ser instada contra los derechohabientes definidos, los indeterminados y el consorte, si el compromiso es de tinte social.

Ahora, en cuanto a ese último tema, es decir la índole de la deuda, debe



ponerse de presente que en la sociedad conyugal se generan débitos que han de ser pagados por el haber social y que, por ende, en el marco de una coerción que verse sobre esos préstamos, han de hallarse comprometidos los miembros o personas que conforman el referido ente societario, salvo que se **acredite** que el crédito carece de aquel rango y que es netamente personal, teniéndose que a tenor de lo estatuido por el art. 1796 del Código Civil, son de tal naturaleza, entre otras, las obligaciones gestadas durante la existencia del ligamen social.

Así, en lo que concierne al asunto que nos convoca, se denota que el título valor objeto de la persecución forzada y, con mayor exactitud, la deuda allí contenida data del 28 de enero de 2017, siendo constituida, en calidad de comprometida, por la difunta ARANGO RAMÍREZ, quien había contraído matrimonio con el ciudadano JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, el 11 de agosto de 1998, lo que equivale a decir que aquel pasivo se produjo durante la vigencia del lazo conyugal, derivándose de ello el enunciado carácter social, máxime cuando en el competente registro civil no aparece anotación de que esa sociedad se hubiera disuelto. Sin embargo, **el accionante insiste en que el débito es personal**; situación que significaría que no es preciso convocar al esposo de la mencionada finada. En ese marco, **es tarea del exclusivo resorte del denotado demandante demostrar fehacientemente tal aserto, de modo tal que la Célula Judicial cuente con los elementos probatorios suficientes para abstenerse de disponer la especificada convocatoria.**

Esto, por cuanto el cometido de interponer el accionamiento contra los sujetos que efectivamente han de participar en el litigio es un punto que le incumbe únicamente a su promotor, nunca a los rogados, de suerte que jamás podría trasladar ese laborío a su contraparte y menos a la Entidad Jurisdiccional, la que, como se observa, por el momento, tiene acceso a los soportes que indican que la **obligación sí es social**, con las implicaciones que de ello se derivan. **Empero, la parte postulante enfatiza en la raigambre contraria, debiendo, por consiguiente, allegar los medios de convicción que destruyan la conclusión que por ahora se desprende del acervo documental obrante en el paginario.**

De no ser así, se subraya que **el Juzgador deberá disponer las vinculaciones de rigor, sin que tenga que asumir obrares que han de ser desplegados, bajo los postulados de diligencia, esmero y cuidado, por el incoante.**

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que el objeto demostrativo atribuido de ningún modo puede catalogarse como un rigorismo ritual, cuando es claro que, conforme a la regla de la carga probatoria erigida por el art. 167 del C.G.P., ese cometido recae sobre quien expone la aseveración, con miras a que ella



sea acogida, contando para esto con los instrumentos necesarios, en aras de alcanzar el aducido objetivo, centrado en el evento puntual en comprobar que el compromiso en ejecución nunca se gestó durante el vínculo matrimonial o que, de haberse generado en ese contexto, obedeció a gastos disímiles a los entronizados por el art. 1796 del C.C.; *ítems* que de ninguna manera pueden entenderse respaldados con la simple afirmación bajo juramento, atinente a que el crédito no es de talante social, ya que, a luz de lo enseñado por la doctrina patria¹, si bien aquella figura emerge como un medio de certitud, en sus efectos prácticos se asimila a la declaración de parte, **nunca al testimonio**, como de forma inadecuada lo sugiere el disidente, de modo que para que produzca consecuencias probatorias relevantes en el plenario, ha de implicar la admisión de sucesos que resulten adversos para quien lo emite, no de hechos que le son favorables, puesto que ello implicaría fabricar el propio instrumento de convicción. Adicionalmente, la manifestación que se exteriorice de ninguna manera puede equivaler a aventurados asertos, carentes de asidero en la realidad fáctica.

En ese sentido, la expresión bajo juramento que aportó el implorante carece de la virtualidad de acreditación que pretende arrogársele, cuando se limita a reiterar el aserto que ha venido exponiendo aquel ciudadano durante el juicio, atinente a que la deuda cobrada no es social, sin más aristas, amén de que se trata de una postura ajena a cualquier elemento de soporte militante en el plenario, los que, como se ha visto, conducen más bien al colofón contrario.

En definitiva, los razonamientos en que se funda el analizado dispositivo de rebatimiento caen en el vacío, lo que impide su aceptación.

Al margen de lo disertado, es menester anotar, **lo que ya se ha expuesto en pretéritas ocasiones**, que la esgrimida *reconsideración* a la que alude el censor, en lo absoluto ha sido consagrada por el ordenamiento, lo que lleva al Enjuiciador a centrarse en la dilucidación de la reposición, como una de las figuras de inconformidad que, contrario a la previamente especificada, sí ha sido contemplada por la legislación.

Consecuencialmente, se mantendrá incólume la providencia cuestionada.

Por último, la Agencia Jurisdiccional denota en la conducta asumida por el togado que representa al suplicante un comportamiento obstinado y desafiante frente a las determinaciones impartidas por el Despacho, constatándose en el paginario que no es la primera oportunidad en que busca arrogarle al Juzgado una tarea que es de su incumbencia. Asimismo, asume proceder que dejan de lado los reales alcances de las decisiones proferidas

¹. LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso-Pruebas*. Dupré Editores Ltda., 2019, págs. 260 a 263.



y las preceptivas atendibles, sin una justificación plausible que apoyen tales actuaciones. Esto, agregándose que los recursos impetrados, lejos de apuntar al esclarecimiento de la controversia, con motivos sólidos, aparecen como insistentes prácticas, cimentadas en argumentaciones iterativas, que buscan dilatar el cumplimiento de actividades rituales y demostrativas que, se enfatiza, deben ser materializadas de manera pronta, diligente y oportuna por el respectivo participante de la contienda. Bajo esas premisas, se compulsará copias con destino a la autoridad competente, en aras de que se investigue la situación presentada y se profieran las determinaciones a que haya lugar en ese campo.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.

TERCERO.- ADVERTIR que el término establecido en tal pronunciamiento se contabilizará a partir del día siguiente al noticiamiento del actual auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Proceso).

CUARTO.- COMPULAR copias ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL QUINDÍO, en aras de que se investigue la circunstancia gestada con el profesional del derecho que actúa en nombre del impetrante y se emitan las decisiones que sean conducentes en ese escenario. Lo anterior, según lo explicado en el aparte *in fine* del acápite considerativo de la actual providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59de21ad45d83d96cc7d510c868db6f5f8e619bf1ee8f14a013c20280f9a54
cb**

Documento generado en 30/11/2020 03:46:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**